

384R1935

N° L 180/10

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

7. 7. 84

REGLAMENTO (CEE) N° 1935/84 DE LA COMISIÓN**de 4 julio de 1984****relativo a la clasificación de mercancías en la subpartida 84.53 B del arancel aduanero común**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que, para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común es necesario adoptar disposiciones referentes a la clasificación arancelaria de un aparato electrónico denominado «ordenador de bolsillo» que se presenta en forma de bloque unitario, de las dimensiones siguientes: 175 x 70 x 15 milímetros, y que reúne:

- un teclado alfanumérico con botones para las letras A a Z, para los signos de puntuación, para las cifras 0 a 9, para los signos de las operaciones aritméticas, para ciertos signos utilizados en el cálculo tales como por ejemplo, paréntesis, letra pi, raíz cuadrada, mayor y menor, porcentaje, exponente,
- un microprocesador con varias memorias que puede efectuar:
 - a) las operaciones matemáticas simples,
 - b) mediante un lenguaje de programación (Basic), operaciones matemáticas más complejas, ejecutando automáticamente y según fases lógicas previamente determinadas un programa que se puede modificar según los problemas matemáticos que deba resolver,
- una pantalla de cristal líquido con matrices de puntos, que puede contener 24 caracteres:

Considerando que el arancel aduanero común contenido en el Anexo del Reglamento (CEE) n° 950/68 del Consejo ⁽²⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1018/84 ⁽³⁾, incluye en la partida n° 84.52, entre otras, las máquinas de calcular electró-

nicas, y en la partida n° 84.53 incluye, entre otras, las máquinas automáticas para el tratamiento de la información;

Considerando que ambas partidas pueden ser tomadas en consideración para determinar la clasificación de la mercancía descrita;

Considerando que los aparatos de la subpartida 84.52 A, aunque sean programables, no utilizan para su uso ningún lenguaje informático;

Considerando que el aparato es una máquina numérica cuyas memorias permiten registrar, además del programa de tratamiento y de los datos que se han de tratar, un programa de traducción del lenguaje convencional en el que están escritos los programas (lenguaje Basic) al lenguaje utilizable por la máquina; que, además, el aparato, sobre la base de los datos o las instrucciones contenidas en el programa de partida, es capaz de modificar él mismo la ejecución del programa durante el proceso de tratamiento, por decisiones lógicas;

Considerando que el aparato que se considera cumple las condiciones exigidas por la letra a) del apartado A de la nota 3, del Capítulo 84 para las máquinas automáticas de tratamiento de la información de la subpartida 84.53 B;

Considerando, en consecuencia, que la partida n° 84.53 debe ser escogida para la clasificación del mencionado artículo y más particularmente, la subpartida 84.53 B;

Considerando que las medidas del presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de nomenclatura del arancel aduanero común,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El aparato electrónico denominado «ordenador de bolsillo» que se presenta en forma de bloque unitario de dimensiones: 175 x 70 x 15 milímetros, y que reúne:

⁽¹⁾ DO n° L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.
⁽²⁾ DO n° L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.
⁽³⁾ DO n° L 107 de 18. 4. 1984, p. 1.

- un teclado alfanumérico con botones para las letras de A a Z, para los signos de puntuación, para las cifras de 0 a 9, para los signos de las operaciones aritméticas, para ciertos signos utilizados en el cálculo tales como por ejemplo, paréntesis, letra pi, raíz cuadrada, mayor y menor, porcentaje, exponente,
- un microprocesador con varias memorias que puede efectuar:
 - a) las operaciones matemáticas simples,
 - b) mediante un lenguaje de programación (Basic), operaciones matemáticas más complejas, ejecutando automáticamente y según fases lógicas previamente determinadas un programa que se puede modificar según los problemas matemáticos que deba resolver,
- una pantalla de cristal líquido con matrices de puntos que puede contener 24 caracteres,

deberá clasificarse, en el arancel aduanero común, en la subpartida:

- 84.53 Máquinas automáticas para tratamiento de la información y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de informaciones sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento de estas informaciones, no especificadas ni comprendidas en otras partidas:
- B. Las demás

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los veintiún días a contar del de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de julio de 1984.

Por la Comisión
Karl-Heinz NARJES
Miembro de la Comisión